

su caso con el de Luis de Godoy en Carmona —ejerciendo su cargo de alcaide— pero con la diferencia de que, al ser un representante de la Corona, no levantaba sospechas (9).

Seguramente aquella merced nunca tuvo efecto. No obstante demuestra el preámbulo del dominio que Juan Pacheco habría de ejercer años después sobre la ciudad por medio de hombres como el beneficiario de aquella merced de la princesa Isabel. Esta, manipulada en 1468 por el Maestre de Santiago, no tardaría en enfrentársele por medio de Pedro Manrique y años después los Pacheco fracasaban en su intento de asimilar la ciudad para el marquesado. Juan de Haro sería sustituido por otro corregidor.

El documento además de esclarecer o informar de la situación por la que atravesaba la ciudad, aporta un dato de singular interés por ser quizás la primera noticia de alumbre en el término de Alcaraz.

APENDICE DOCUMENTAL

1468, 30 de octubre. Colmenar de Oreja.

Carta de la princesa heredera Isabel por la que hace merced a Diego López de Haro de un minero de alumbre, por juro de heredad, que se encontraba en el término de la ciudad de Alcaraz. La merced se concedía a petición de Juan Pacheco, Maestre de Santiago. A.D.A. Alba. Caja 80. n.º 23.

Doña Ysabel por la gracia de Dios princesa heredera de los regnos de Castilla e de León, por faser bien e merçed a vos Diego Lopes de Haro acatando los buenos e leales serviçios que vos e Johan de Haro, vuestro padre, fesistes al muy alto e muy exçelente principe rey e señor mi señor hermano el rey don Alfonso, que Dios aya, e a mi avedes fecho e fasedes de cada día. E por quanto me lo suplicó e pidió por merçed don Johan Pacheco Maestre de Santiago, por esta mi carta vos fago merçed pura e propia e non revocable para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos oviere cabsa por juro de heredad para siempre jamás de un minero de alumbre ques en el término e juridiçion dela mi çibdad de Alcaras e su tierra çerca de *(EN BLANCO)*. E que por virtud desta mi carta por vuestra propia abtoridad sin mandamiento de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna lo podades vos, o quien vuestro poder oviere, sacar e faser el dicho alumbre e hedificar e labrar la casa e casas que para la labrança dello vos cumplieren e menester ovieredes. E otrosí, que en los montes e prados e pastos e axydos e términos dela dicha çibdad podades cortar e faser cortar todas las maderas e leñas que menester ovyeredes para hedificaçion delas dichas casas e labrança del dicho alumbre, e beber las aguas e pastar las yervas las bestias que andovieren en la lavor del dicho alumbre guardando panes e viñas e dehesadas. E ansy mismo para que vos los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos aquel ó aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, podades e puedan vender e empeñar e dar e trocar e cambiar el dicho minero de alumbre e casas e hedificaçiones que asi en ello fisieredes con qualesquier pregón o pregones e conçejos de qualesquier çibdades e villas e lugares tanto que non sean de fuera destos regnos e señorios. E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos dela dicha çibdad de Alcaras e su tierra e otras qualesquier personas a quien atagne (?) e atañer puede lo contenido en esta mi carta e a cada uno dellos que agora e de aqui adelante por siempre jamás dexen e consentan a vos el dicho Diego

(9) A. Pretel Marín: ob. cit. pág. 143.